TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

CURSO ACADÉMICO 2023-2024

CONVOCATORIA DE NOVIEMBRE

TÍTULO

EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y LA COMUNIDAD VALENCIANA E IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS

AUTORA: Sánchez Martos, Elena

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023

ÍNDICE

ABREVIATURAS 1
INTRODUCCIÓN 1
I. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL 1
1. Contextualización histórica y evolución 1
2. Concepto y fundamento 3
II. ESQUEMA LIQUIDATIVO DEL ISD 6
1. Hecho imponible 6
2. Sujetos pasivos 8
3. Base imponible y base liquidable 9
4. La deuda tributaria 9
5. Devengo y prescripción del impuesto 11
6. Liquidación y pago 11
7. Infracciones y sanciones por incumplimiento 12
III. ISD EN LA COMUNIDAD DE MADRID 13
1. Reducciones del ISD en la Comunidad de Madrid 13
2. Tarifa y coeficientes que aplicar 15
3. Bonificaciones 16
IV. ISD EN LA COMUNIDAD VALENCIANA 16
1. Reducciones 16
2. Tarifa del impuesto y coeficientes que aplicar 17
3. Bonificaciones 18
V. COMPARATIVA DEL ISD 19
VI. CASO PRÁCTICO 20
VII. IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS 22
1. Definición y características generales 22
2. Ámbito de aplicación 25
VIII. ESQUEMA LIQUIDATIVO IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS 25
1. Hecho imponible 25
2. Sujetos pasivos 25
3. Base imponible y base liquidable 26
4. La deuda tributaria 26
5. Devengo 28

6. Responsabilidad patrimonial 28
7. Gestión y aplicación del impuesto 28
IX. INTERROGANTES SOBRE EL IGF 29
X. COMPARATIVA DEL IGF 30
XI. CONCLUSIONES 30
BIBLIOGRAFÍA 33

ABREVIATURAS

COCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
IGF	Impuesto sobre las Grandes Fortunas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
ISD	Impuesto de sucesiones y Donaciones
LISD	Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
Núm.	Número
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

En el complejo y diversificado panorama fiscal español, el estudio de la tributación sobre el patrimonio y las sucesiones han sido objeto de un constante debate y controversia. En particular, la disparidad en la aplicación de impuestos como el Impuesto de sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) y el Impuesto sobre las Grandes Fortunas (en adelante IGF) entre diferentes comunidades autónomas, ha generado un amplio interés y análisis por parte de economistas, legisladores y ciudadanos por igual. Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo realizar un análisis comparativo detallado de la legislación y la aplicación práctica de estos impuestos en dos comunidades autónomas de España: la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana.

La elección de este tema surge de la necesidad de comprender y analizar las significativas diferencias en la carga fiscal que enfrentan los contribuyentes en estas dos regiones, y cómo estas divergencias pueden influir en su comportamiento tributario y en la toma de decisiones financieras. Además, este análisis busca arrojar luz sobre el impacto económico y social de estas políticas tributarias, especialmente en un contexto donde la movilidad de los contribuyentes entre comunidades autónomas se ha vuelto más frecuente y relevante.

El ISD, a menudo criticado por su potencial efecto desincentivador en la transmisión de patrimonio familiar, ha experimentado reformas significativas en ambas comunidades autónomas en los últimos años. Estas reformas han generado debates en torno a su equidad, eficacia y capacidad para garantizar la recaudación necesaria para el sostenimiento de los servicios públicos.

Por otro lado, el IGF, introducido en la Comunidad de Madrid recientemente en 2022, ha agregado un nuevo elemento a la discusión sobre la tributación de las riquezas personales. Este impuesto ha generado un amplio espectro de opiniones, desde quienes lo ven como una medida de justicia fiscal hasta quienes lo consideran un factor disuasorio para la inversión y el crecimiento económico.

El análisis en profundidad de estos impuestos y su comparación entre la comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana se vuelve crucial en un momento en que las políticas fiscales regionales pueden influir en la distribución de la riqueza, la atracción de inversiones y la calidad de vida de los ciudadanos. Se llevará a cabo un estudio en este trabajo mediante la revisión de la normativa vigente, el análisis de casos prácticos y la evaluación de las implicaciones financieras y sociales, con el objetivo de proporcionar una comprensión más completa de la estructura tributaria actual en España y sus efectos en los contribuyentes y en las políticas públicas.

I. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

1. Contextualización histórica y evolución

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones se considera uno de los impuestos más antiguos en el sistema tributario español, con una evolución significativa a lo largo del tiempo.

El origen de la imposición sucesoria en España se remonta al final del siglo XVIII y principios del siglo XIX (Garde, 2010), cuando se promulgó la Real Cédula de 19 de septiembre de 1798. Esta cédula introdujo por primera vez la valoración de los bienes mediante peritaje y estableció criterios de discriminación en el impuesto basados en la naturaleza de los bienes, el grado de parentesco y el dominio o disfrute de los mismos. En sus inicios, este impuesto tenía principalmente un propósito recaudatorio y estaba influenciado por las tendencias fiscales de otros países europeos como Inglaterra y Francia.

Más tarde, alrededor de 1865, se llevó a cabo una reforma bajo la dirección de Alejandro Mon[1], que introdujo el concepto de "derecho de hipotecas" y gravó por primera vez la masa hereditaria de los ascendientes y descendientes. (Navarro, 2019)

A principios y mediados del siglo XX, se destacan las reformas realizadas por los ministros de Hacienda de la época, en particular las impulsadas por Fernández Villaverde y Calvo Sotelo, que representaron un cambio significativo en la forma en que se aplicaba el impuesto sobre sucesiones.

La reforma tributaria de 1964, a través de la Ley 41/1964 de 11 de junio de reforma del Sistema Tributario, eliminó la imposición sobre el caudal relicto y estableció el Impuesto General sobre Sucesiones, que se caracterizó por ser más sencillo y por reducir el número de escalas tarifarias. También, junto con el Decreto 1018/1967 de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableció la naturaleza directa del impuesto y equiparó la tributación de los cónyuges en situación de viudedad con la de los descendientes directos.

Sin embargo, esta reforma no incluyo las donaciones en el ámbito de la imposición directa, sino que las mantuvo en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la espera de una nueva regulación que las incorporara a un mismo impuesto.

Finalmente, después de un largo periodo en el que la reforma del Sistema Tributario fue relegada debido al proceso de democratización que vivió el país con el fin de la dictadura franquista, se aprobó la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (LISD) y el Real Decreto 1629/1991 que aprobó el Reglamento del ISD. Estas normas definieron de manera más precisa el hecho imponible, abarcando no solo las adquisiciones mortis causa, sino también las derivadas de actos inter vivos. Esto configuro un impuesto que gravaba todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas, eliminando las exenciones y estableciendo un sistema de reducciones sobre la base imponible que sigue en vigor hoy en día. (Pablos)

Aunque esta normativa aún está en vigor, es importante destacar que se ha producido una gradual transferencia de ciertos aspectos del tributo a las CCAA, otorgándoles la capacidad de regular el impuesto, especialmente a raíz de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, que establece el sistema de financiación de las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La imposición sucesoria ha experimentado una significativa evolución en España a lo largo del tiempo gracias a las diversas reformas implementadas por las autoridades tributarias

[1] Fue una de las personalidades más admiradas en la política española de su época, desempeñando un papel fundamental como miembro fundador de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. (https://es.wikipedia.org/wiki/Alejandro_Mon_y_Men%C3%A9ndez)

de diferentes épocas, desde sus orígenes en el siglo XVIII hasta su transformación en un tributo más complejo y adaptado a las necesidades y realidades fiscales del país en el siglo XX y XXI, culminando en un impuesto de gran importancia y objeto de un constante debate.

A nivel nacional en España, las regulaciones del ISD se rigen por la Ley 29/1987, la cual fue aprobada el 18 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) número 202 el 19 de diciembre de 1987. Esta ley entró en vigor a partir del 1 de enero de 1988.

En cuanto a su ámbito territorial, se produjo un cambio importante el 30 de diciembre de 1996, cuando se introdujo el artículo 29.1 en la Ley 14/1996. Esta modificación permitió la transferencia del ISD a las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA). Con este cambio, las autonomías adquirieron la autoridad para tomar decisiones relacionadas con este impuesto, no solo en términos de recaudación, sino también en cuanto a cuestiones normativas fundamentales. Entre estas competencias se incluye la capacidad de modificar la base imponible, establecer las tasas impositivas y, en particular, aplicar bonificaciones y deducciones.

2. Concepto y fundamento

El primer artículo de la LISD y los preámbulos iniciales de otras normativas fiscales tienen como objetivo fundamental establecer una definición inicial del impuesto, destacando su carácter directo y subjetivo. Su principal propósito es imponer gravámenes sobre los incrementos patrimoniales experimentados por los individuos. (School, s.f.)

Esta primera delimitación es una primera aproximación que clarifica el lugar de este impuesto en el sistema tributario español. En términos generales, el tributo recae sobre la capacidad económica de los beneficiarios de herencias, legados o donaciones, aplicando cargas fiscales a las adquisiciones gratuitas que se producen. En otras palabras, se grava el aumento en el patrimonio de una persona física derivado de una herencia, legado o donación.

La conceptualización del ISD es un tema ampliamente debatido y polémico en el ámbito fiscal. Existen dos enfoques doctrinales bien diferenciados en este debate. Por un lado, algunos argumentan que las herencias y donaciones deben ser considerados como ingresos, sin diferenciarlas de los salarios y otras retribuciones percibidas por individuos, ya que representan un incremento en la riqueza. Desde esta perspectiva, se incluirían las sucesiones y donaciones como parte del hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF). Esto conlleva la opinión de que este impuesto no debería existir en el sistema tributario español, ya que no tiene su base imponible propia, según este enfoque.

Pero, por otro lado, en el ámbito de la fiscalidad, la corriente mayoritaria aboga por la perspectiva que concibe las sucesiones y donaciones como un incremento en el patrimonio del receptor o beneficiario, en lugar de categorizarlas como ingresos o uno de los elementos imponibles que integran el IRPF. Esta posición se justifica debido a que tanto las sucesiones como las donaciones poseen ciertas particularidades que serán examinadas en este análisis, y que, en última instancia, respaldan la necesidad de un impuesto específico y separado para gravar las adquisiciones patrimoniales sin coste alguno.

El artículo 31.1 de la Constitución Española (en adelante CE) exige que el sistema tributario se base en la capacidad económica de los contribuyentes y que el gravamen sea

congruente con los principios de igualdad y progresividad. En este sentido, el ISD se fundamenta en la capacidad económica del receptor al gravar el aumento del patrimonio del beneficiario de adquisiciones gratuitas. Este impuesto no grava directamente las transmisiones por causa de muerte o entre personas vivas, sino más bien el incremento en la capacidad económica del receptor que resulta de estas transmisiones y que representa un aumento significativo en su patrimonio.

La progresividad del ISD contribuye a la redistribución de la carga tributaria según la capacidad del contribuyente, gracias a su tarifa progresiva que garantiza una tributación justa en el contexto del sistema fiscal español. En esa misma línea, la igualdad tributaria como fundamento busca lograr una igualdad efectiva entre todos los contribuyentes, asegurando que cada uno tribute de acuerdo con sus posibilidades económicas. La ausencia de igualdad en la tributación podría dar lugar a una discriminación fiscal perjudicial que pondría en riesgo la integridad del sistema fiscal en su conjunto. (Wikipedia, s.f.)

Para comprender de manera más profunda las críticas relacionadas con el ISD, es esencial examinar sus características clave. Estas características no solo influyen en la forma en que el impuesto se aplica, sino que también despeñan un papel importante en la percepción pública y el debate en torno a este tributo.

Se trata de un impuesto de naturaleza directa debido a que grava de manera inmediata los aumentos en el patrimonio que se generan como resultado de las adquisiciones gratuitas. Esto significa que está imponiendo directamente una manifestación evidente de la capacidad económica, ya que se está generando un incremento patrimonial sin una contraprestación. Esta característica ha generado un amplio debate, ya que se ha cuestionado la preferencia del legislador español por los impuestos directos en lugar de considerar los impuestos indirectos. (Rozas Valdés, 2012)

Posee un devengo inmediato, lo que implica que el momento en el que se considera que el impuesto es aplicable es puntual y especifico, sin extenderse a lo largo de un periodo de tiempo prolongado.

Desde una perspectiva subjetiva, es importante tener en cuenta que el ISD considera circunstancias personales y familiares de contribuyentes al calcular la cantidad a pagar. Esto se refleja en las diferentes reducciones y coeficientes que tienen en cuenta situaciones específicas, como el grado de parentesco con la persona que transmite el patrimonio, la edad del receptor de la herencia o donación, y la presencia de las discapacidades, entre otros factores.

Esta particularidad ha generado controversia, ya que las disparidades en el tratamiento fiscal basado en las circunstancias personales y familiares no se aplican de manera uniforme en todas las CCAA. Algunas regiones ofrecen mayores beneficios fiscales a ciertos contribuyentes debido a sus circunstancias personales y familiares, lo cual ha suscitado preguntas sobre si esto podría contravenir el principio de igualdad establecido en el artículo 129.1 de la CE, que asegura que todos los españoles tienen los mimos derechos y responsabilidades en cualquier parte del territorio español.

No obstante, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) abordó esta cuestión en su sentencia 37/1987, de 26 de marzo, donde señaló que le principio constitucional de igualdad no impone la uniformidad en todas las CCAA ni la aplicación idéntica de competencias. De todas maneras, la cuestión ha seguido siendo motivo de debate.

El ISD es un impuesto personal que se centra en la adquisición gratuita de bienes realizada por una persona física. El mayor punto de controversia es la distinción entre las personas físicas y las personas jurídicas. De manera específica, este impuesto no se aplica a las entidades jurídicas, estas estarán sujetas al Impuesto de Sociedades (en adelante IS) en su lugar.

En este contexto, es importante considerar que la aplicación de criterios contables para calcular el impuesto y la tributación a tasas proporcionales en el IS, en contraste con las tasas progresivas del ISD, puede hacer que la tributación a través del IS sea más ventajosa en el caso de adquisiciones gratuitas.

El ISD se encuentra regulado en los artículos 6 y 7 de la LISD, y al igual que otros impuestos de naturaleza personal, este impuesto se divide en dos categorías principales según la residencia habitual del contribuyente.

La obligación personal es aquella en a la que se encuentran sometidas las personas cuya residencia principal se encuentra en España. En este caso, el impuesto se aplica sobre todos los bienes y derechos adquiridos, independientemente de su ubicación geográfica. Esta categoría también incluye a los representantes y funcionarios del Estado español que residen en el extranjero.

Por otro lado, la obligación real afecta a individuos que no tienen residencia habitual en España. En esta situación, el impuesto se aplica a la adquisición de bienes y derechos que están ubicados en territorio español o que pueden ejercerse en él. Esto también abarca la percepción de sumas derivadas de contratos de seguros de vida, ya sea con compañías aseguradoras españolas o extranjeras que operan en el país. Es importante destacar que, en el caso de la tributación real, las normativas autonómicas no son aplicables, ya que las normas estatales tienen un alcance directo.

En cuanto a la naturaleza individual del impuesto, esta grava únicamente las adquisiciones individuales realizadas por cada receptor, en lugar de gravar la herencia en su conjunto. Cada heredero o legatario tributará por lo que le corresponde personalmente.

En lo que respecta a su carácter progresivo, el ISD se comporta de manera que, a medida que aumenta el nivel de ingresos o el valor de la base imponible, la cantidad a pagar en concepto de impuesto también se incrementa. Sin embargo, es relevante matizar que es más preciso describirlo como un impuesto con una tarifa progresiva, ya que el aumento en la cuota a pagar es más pronunciado a medida que la base liquidable es mayor. Esta progresividad se refuerza aún más según el grado de parentesco y el patrimonio previo al contribuyente, lo que significa que no tiene una tasa de gravamen fija. La tasa general oscila entre el 7,67% y el 34%. Posteriormente, se aplicarán las bonificaciones específicas que corresponden a cada CCAA.

Si examinamos la cesión de competencias del ISD a las CCAA, es esencial analizar detenidamente los artículos 25 y 32 de la Ley 22/2009. Estos artículos delinean como se delegan las competencias normativas, de gestión y liquidación del ISD, así como la distribución de los ingresos generados por este impuesto en el territorio de cada CCAA. El ISD se aplicará en todo el territorio de España, a menos que existan regímenes tributarios forales en los territorios del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, o se apliquen acuerdos internacionales que hayan sido incorporados al ordenamiento interno. Además, este impuesto se ha transferido a las CCAA, lo que les otorga la capacidad de gestionar la recaudación y la fiscalización, así como la facultad de establecer sus propias regulaciones en relación con los tipos impositivos y las

reducciones de la base imponible. Más adelante nos centraremos las disparidades en la aplicación del ISD entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana.

II. ESQUEMA LIQUIDATIVO DEL ISD

1. Hecho imponible

Se refiere al evento o situación específica que, conforme a la legislación vigente, conlleva la responsabilidad de abonar un impuesto. El hecho imponible desempeña un papel central en la estructura de cualquier tributo, ya que determina quiénes deben cumplir con su obligación tributaria, en qué condiciones y en qué cuantía. (Jurídicos, s.f.)

El hecho imponible actúa como cimiento legal que sustenta la aplicación de un impacto, al establecer los casos en los cuales se origina la obligación fiscal. Su definición y delimitación son cruciales para establecer los límites y el alcance del ISD, al tiempo que garantiza la seguridad jurídica y la equidad en el tratamiento de los contribuyentes.

En lo que respecta al ISD, el hecho imponible se divide en dos categorías principales: sucesiones (herencias) y donaciones. Este impuesto se aplica a todos los incrementos en el patrimonio de una persona física que se obtienen de manera gratuita a través de:

- Recibir bienes y derechos a través de herencias, legados u otros tipos de transferencias sucesorias.
- Obtener bienes y derechos a través de donaciones u otros acuerdos legales sin costo, efectuados durante la vida del donante.
- Recibir sumas de dinero por parte de los beneficiarios de contratos de seguros de vida, siempre que el titular del contrato no sea la misma persona que recibe los fondos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la LISD, el hecho imponible de este impuesto se puede entender como el incremento patrimonial obtenido por individuos de manera gratuita o lucrativa, derivado de adquisiciones mortis causa, adquisiciones inter vivos y la percepción de sumas por parte de los beneficiarios de seguros de vida cuando el contratante no es el mismo que el beneficiario.

En lo que respecta a las adquisiciones mortis causa, es crucial destacar que constituyen el núcleo central del hecho imponible de este impuesto. El gravamen del impuesto se aplica a las adquisiciones de bienes y derechos por medio de herencia, legado u otro tipo de título sucesorio. Estas no plantean ambigüedades, ya que la legislación civil es bastante precisa al indicar que el heredero asume la sucesión de manera universal sobre la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, mientras que el legatario adquiere bienes o derechos específicos o particulares. Sin embargo, la adquisición de bienes y derechos por cualquier otro título sucesorio genera cierta incertidumbre debido a la falta de especificación legal en este aspecto.

No obstante, para abordar esta falta de precisión, el artículo 11 del Reglamento del ISD realiza una minuciosa enumeración de los títulos sucesorios. Esto amplía la aplicación del impuesto a la adquisición de bienes y derechos a través de donación mortis causa, pactos sucesorios, títulos sucesorios que otorgan el derecho a recibir sumas de dinero entregadas por empresas y entidades a sus familiares, así como aquellos títulos sucesorios que confieren el

derecho a percibir sumas asignadas por los testadores a los albaceas por la prestación de sus servicios. (Bengoechea, 2020)

En lo que respecta a las adquisiciones inter vivos, el artículo 3.1, apartado b de la LISD, establece de manera inequívoca que el impuesto se aplica a las adquisiciones de bienes y derechos a través de donaciones u otros acuerdos legales sin contraprestación económica de por medio. En este contexto, la adquisición de bienes y derechos a través de donaciones no genera confusiones, dado que el artículo 618 del Código Civil (en adelante CC) es completamente claro definir la donación como un acto de generosidad en el cual una persona concede el control sobre un bien o derecho a otra que lo acepta de buena gana.

Surgen cuestiones al abordar las adquisiciones de bienes y derechos a través de otros acuerdos legales, dado que la ley no especifica cuáles se consideran acuerdos legales a título gratuito e inter vivos. Esta laguna legal, al igual que en el caso de las adquisiciones mortis causa mencionadas anteriormente, se subsana mediante el Reglamento del ISD, el cual indica que se consideran acuerdos legales a título gratuito e inter vivos a las condonaciones de deudas, renunciadas de derechos, asunciones liberatorias de deudas, desistimientos o allanamientos en juicios o arbitrajes en beneficio de la otra parte, así como los contratos de seguros sobre la vida en caso de sobrevivencia del asegurado o seguros individuales en caso de fallecimiento del asegurado, siempre que el beneficiario sea una persona diferente del contratante.

Sobre la recepción de fondos por parte de los beneficiarios de seguros de vida cuando el contratante difiere de la persona beneficiaria, estas sumas estarán sujetas al ISD. De lo contrario, serían gravadas en el IRPF.

La delimitación negativa del hecho imponible se establece a través de los supuestos de no sujeción y las exenciones, conforme al artículo 3 del Reglamento del ISD. No están sujetos al impuesto los premios ganados en juegos autorizados, los premios y compensaciones exentos del IRPF, las subvenciones, becas, premios, incentivos y ayudas otorgadas por entidades públicas o privadas con fines benéficos, educativos, culturales, deportivos o de acción social. Del mismo modo, las cantidades, ventajas o beneficios proporcionados por organizaciones como corporaciones, asociaciones, fundaciones, empresas y otras entidades a sus empleados y trabajadores en virtud de contratos laborales no están dentro del alcance del impuesto, incluso si se entregan mediante un seguro ofrecido por estas entidades. Además, las sumas recibidas por beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o sus equivalentes alternativos no están sujetas al impuesto, siempre que se estipule que estas sumas se incluyan en la base imponible del IRPF. Por último, las cantidades recibidas por un acreedor en calidad de beneficiario de un contrato de seguro de vida destinado a garantizar el pago de una deuda previa no están sujetas a tributación, siempre que se puedan demostrar adecuadamente estas circunstancias.

Con el propósito de evitar la duplicación de la tributación, el artículo 4 del mencionado Reglamento establece que el ISD y el IRPF son incompatibles para gravar el mismo aumento de patrimonio.

En lo que respecta a las exenciones, las disposiciones transitorias segunda, tercer y cuarta de la LISD preservan los derechos adquiridos bajo las exenciones y reducciones establecidas en la legislación previa.

2. Sujetos pasivos

El artículo 5 de LISD establece quiénes son los sujetos pasivos, es decir, las personas que deben cumplir con la obligación tributaria en calidad de contribuyentes. Los sujetos pasivos del ISD son los siguientes:

En primer lugar, se encuentra el causahabiente, que engloba a los herederos y legatarios. Estos sujetos pasivos adquieren bienes y derechos a través de herencias, legados u otros títulos sucesorios tras el fallecimiento de una persona. Su responsabilidad tributaria se activa en el contexto de adquisiciones mortis causa, ya sean en territorio español o en el extranjero.

Luego, tenemos al donatario, que es la persona que recibe bienes o derechos mediante donaciones u otras transmisiones lucrativas similares realizadas entre personas vivas. El donatario también está sujeto al ISD.

El tercer grupo de sujetos pasivos son los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida. Estas personas deben cumplir con la obligación tributaria en relación con las sumas percibidas de estos contratos. Es importante destacar que esta obligación recae en el beneficiario, especialmente cuando el contratante y el beneficiario son personas diferentes.

Finalmente, los contribuyentes que tienen su residencia habitual en España también están sujetos al ISD. Para estos individuos, la obligación tributaria es personal y se aplica independientemente de la ubicación de los bienes o derechos adquiridos. Además, esta obligación se extiende a los representantes y funcionarios del Estado español que residen en el extranjero.

Para determinar la residencia habitual en España, el ISD se basa en la normativa del IRPF. Esto significa que una persona se considera residente en España si pasas más de 183 días durante un año natural en territorio español o si tiene su núcleo principal de actividades o intereses económicos en España, ya sea de manera directa o indirecta. Según el artículo 28.1.1º. b) de la Ley 22/2009, las personas físicas se consideran residentes en el territorio de una CCAA si pasan más días en ese territorio que en cualquier otro de los cinco años anteriores al año actual.

Para contribuyentes que no tienen su residencia habitual en España, la obligación tributaria se establece en función de la adquisición de bienes y derechos situados en territorio español, que puedan ejercerse o deban cumplirse en dicho territorio, así como la percepción de sumas de contratos de seguros sobre la vida celebrados con aseguradores españolas o en España con entidades extranjeras. En estos casos, la sujeción territorial está vinculada a la normativa autonómica correspondiente, de acuerdo con los criterios establecidos en la misma.

Para garantizar el cumplimiento del impuesto, el artículo 8 de la LISD reguladora establece la responsabilidad subsidiaria de intermediarios financieros que entreguen dinero o valores, entidades aseguradoras que entreguen sumas a beneficiarios, mediadores que transmitan títulos valores heredados y funcionarios que autoricen en el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo, siempre y cuando este cambio implique una adquisición sujeta al impuesto, a menos que se compruebe previamente la liquidación del tributo.

3. Base imponible y base liquidable

La base del impuesto se refiere a la magnitud utilizada para calcular la capacidad económica que se manifiesta al realizar el hecho imponible en cada situación específica.

La clasificación de las bases del impuesto es de particular interés, ya sea según la forma en que se expresan o en función de la existencia de reducciones en la base. La presencia de estas reducciones nos permite diferencias entre la base imponible y la base liquidable.

La base imponible, de acuerdo con la doctrina y la normativa tributaria, se define como la magnitud cuantitativa que mide uno de los elementos del hecho imponible. Al aplicar el tipo de gravamen a esta base, se obtiene la cuota tributaria. En el caso del ISD, la base imponible se determina generalmente mediante el método de estimación directa, con excepciones establecidas por la normativa tributaria o el régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

El artículo 9 de la LISD establece que la base imponible de este impuesto en las adquisiciones mortis causa, donaciones y otras transmisiones lucrativas entre vivos equivalentes se calcula en función del valor real de los bienes y derechos, después de deducir las cargas o deudas deducibles. En el caso de las percepciones de seguros sobre la vida, la base imponible se compone de las cantidades recibidas por el beneficiario.

La base liquidable es el resultado de aplicar las reducciones correspondientes a la base imponible. Se pueden distinguir dos categorías de reducciones: las reducciones a nivel estatal y las reducciones específicas de cada CCAA, que se aplican teniendo en cuenta sus condiciones económicas y sociales, en virtud de las competencias que han obtenido en materia tributaria gracias a la cesión en la gestión de este impuesto. Estas reducciones sobre la base imponible se aplican en un orden determinado, primero las reducciones estatales y luego las reducciones autonómicas.

La regulación de las reducciones estatales que se aplican a la base imponible, tanto en las adquisiciones por causa de muerte como en las adquisiciones entre vivos y las percepciones de seguros de vida, se encuentra en el artículo 20 de la LISD. Este artículo establece reducciones en función de la relación de parentesco, discapacidad, cantidades percibidas a través de contratos de seguro, transmisión de empresas familiares, transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales familiares, transmisión de viviendas habituales, adquisición de bienes que forman parte del patrimonio histórico y transmisión de empresas individuales o actividades profesionales.

Las reducciones aplicadas a la base imponible constituyen un mecanismo diseñado para reducir la carga discal y promover una verdadera equidad tributaria, además de fomentar una distribución más justa de la carga impositiva.

4. La deuda tributaria

La cuota íntegra se calcula multiplicando la base liquidable por el tipo de gravamen aplicable al tributo en cuestión.

Es importante destacar que la cuota íntegra no representa la cantidad final que el sujeto pasivo debe pagar a la Administración como resultado del impuesto. La cuota íntegra puede reducirse mediante una serie de deducciones o bonificaciones establecidas por las leyes

tributarias correspondientes. Estas deducciones bonificaciones son creadas por las leyes tributarias con el propósito principal de restarlas de la cuota íntegra.

La estructura de tasas del ISD está especificada en el artículo 21 de la LISD. Esta estructura se presenta como una escala progresiva que comprende 16 tramos. En el caso de aquellas CCAA que no hayan establecido sus propias tasas, se aplicara automáticamente esta escala progresiva. La cuota íntegra se calcula al aplicar esta escala a la base liquidable. (Cámara)

La cuota líquida representa la cantidad final que un individuo o entidad debe pagar como resultado de un impuesto específico, después de tener en cuenta todas las deducciones o bonificaciones aplicables a la cuota tributaria inicial. Es esencial entender que tanto la cuota íntegra como la cuota líquida no pueden ser valores negativos, ya que la deuda tributaria puede existir o no, pero nunca puede ser un número negativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la LISD, la base liquidable se calcula mediante la aplicación de las reducciones aprobadas por la Comunidad Autónoma respectiva a la base imponible. Estas reducciones se aplicarán siguiendo un orden específico: en primer lugar, se aplicarán las reducciones establecidas por el Estado y, a continuación, aquellas que haya establecido la Comunidad Autónoma correspondiente.

Dentro de las disposiciones fiscales relacionadas con el ISD, encontramos varias formas de aliviar la carga tributaria que impone este impuesto. Estas medidas se aplican a la cuota íntegra del impuesto, que es la cantidad antes de aplicar cualquier deducción o bonificación. Una de las formas de reducir la cuota íntegra es mediante la "deducción por doble imposición internacional". Esta deducción está regulada en el artículo 23 de la LISD. Bajo esta disposición, un sujeto pasivo tiene el derecho de deducir de su cuota íntegra la cantidad menor de las siguientes dos:

- El monto real que ha pagado en el extranjero debido a un impuesto similar.
- El resultado obtenido al aplicar el tipo medio efectivo del impuesto pagado en el territorio español al aumento de patrimonio relacionado con bienes y derechos que pueden ser ejercidos fuera de España.

Esta deducción se aplica tanto en situaciones de adquisiciones por causa de muerte como en aquellas transmisiones lucrativas inter vivos[2].

Además de esta deducción por doble imposición internacional, las CCAA tienen la autoridad para establecer deducciones y bonificaciones autonómicas adicionales. No obstante, estas reducciones autonómicas deben ser compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal del ISD. Las deducciones y bonificaciones autonómicas se aplican después de las reducciones y bonificaciones establecidas a nivel estatal, lo que significa que su impacto se produce en última instancia.

El ISD permite la deducción de impuestos pagados en el extranjero bajo ciertas condiciones, y las CCAA puedes ofrecer educciones y bonificaciones adicionales, siempre que sean compatibles con las establecidas a nivel nacional. Estas medidas tienen como objetivo reducir la carga fiscal global del impuesto y brindar alivio a los contribuyentes.

[2] El término inter vivos se utiliza para referirse a transacciones o acuerdo que tienen lugar entre personas vivas.

5. Devengo y prescripción del impuesto

La determinación de momento en que se produce el devengo del ISD está regulada en los artículos 24 y 25 de la LISD. En el caso de adquisiciones debidas a fallecimiento y los seguros de vida, el devengo se produce en el día del fallecimiento del causante o del asegurado. En lo que respecta a las transmisiones lucrativas que ocurren entre personas vivas, el devengo ocurre en el momento en que se lleva a cabo el acto o contrato correspondiente.

Es importante señalar que, según nuestro sistema legal, el devengo del hecho imponible no coincide necesariamente con el momento en que la adquisición gravada efectivamente ocurre, sino que se establece en un momento previo, ya sea en el momento del fallecimiento o la formalización del contrato.

En cuanto a la prescripción, que es un mecanismo para extinguir la obligación tributaria debido al paso del tiempo y la inactividad de la Administración, en nuestro sistema tributario general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción es de 4 años. Este periodo comienza a contar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración del Impuesto, que es de seis meses en el caso de las adquisiciones mortis causa y de treinta días hábiles para las demás adquisiciones.

6. Liquidación y pago

En cuanto al proceso de liquidación, es importante destacar que los individuos sujetos al impuesto tienen la responsabilidad de presentar la declaración fiscal de acuerdo con lo establecido en la ley, y siguiente los plazos y procedimientos reglamentarios establecidos.

La administración y gestión del impuesto recae, en la sección que aborda la jurisdicción territorial del impuesto, en las CCAA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 de la LISD, se establece la obligación de realizar una autoliquidación en las CCAA de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia; Murcia y Valencia. Todas las CCAA brindan información detallada sobre la normativa básica del impuesto y los procedimientos para su liquidación en sus sitios web oficiales. En algunos casos, incluso ofrecen la posibilidad de descargar programas y formularios autorizados para presentar la declaración del impuesto.

Los sujetos pasivos tienen la obligación de presentar una declaración tributaria que abarque todos los hechos imponibles sujetos a gravamen. Esta declaración se realiza utilizando los formularios oficiales correspondientes, es decir, el modelo (650) para las sucesiones y el modelo (651) para las donaciones. Es importante mencionar que la normativa del impuesto contempla la posibilidad de realizar liquidaciones parciales en el caso de sucesiones hereditarias, con el único propósito de gestionar seguros de vida, saldos pendientes del fallecido. Haberes devengados, pero no percibidos, o la retirada de bienes, valores, efectos o dinero depositados.

El plazo para presentar la declaración del ISD varía según el tipo de adquisición. En el caso de las adquisiciones mortis causa, el plazo es de 6 meses, mientras que para las adquisiciones inter vivos, se dispone de 30 días hábiles a partir de la fecha del devengo. Además, el artículo 68 del Reglamento del ISD contempla la posibilidad de solicitar una prórroga para presentación de la declaración y documentos relacionados con las adquisiciones

por causa de muerte. Esta prórroga puede otorgarse por un periodo adicional de seis meses si se solicita dentro de los cinco primeros meses del plazo ordinario de presentación.

Por otro lado, los artículos 38 y 39 de la LISD establecen casos especiales en los que se puede solicitar aplazamientos y fraccionamientos de las liquidaciones. Estos casos incluyen situaciones en las que no hay inventario efectivo disponible o bienes fácilmente realizables para el pago de las cuotas en las liquidaciones por causa de muerte. También se aplican en situaciones de transmisión de una empresa individual que realice una actividad económica o de participaciones en entidades que sean beneficiarias de la exención regulada en el artículo 4.2 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP). Además, estos supuestos se aplican a seguros de vida en los que el causante también sea el contratante o el asegurado en el seguro colectivo, y el importe se reciba en forma de renta. Las disposiciones específicas sobre aplazamientos y fraccionamientos se encuentran detalladas en los artículos 79 a 85 bis del Reglamento del ISD.

7. Infracciones y sanciones por incumplimiento

En lo que respecta a las posibles violaciones y las sanciones correspondientes en el ámbito del ISD, se encuentran detalladas en el artículo 40 de la LISD y serán objeto de calificación y sanción según lo establecido en la Ley General Tributaria.

Esto incluye todas las declaraciones que se presenten voluntariamente fuera del plazo establecido, lo que constituye una infracción. Además, es esencial tener en cuenta la importancia de declarar correctamente el valor real de todos los bienes y derechos, ya que el incumplimiento de esta obligación se considera una infracción grave. La normativa del ISD, además de calificarla como grave, impone una multa pecuniaria de 500 euros, sin perjuicio de lo que se establezca en el artículo 18.4 de la LISD.

En lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria, tanto la ley como el reglamento establecen una calificación que cubre varios casos. En primer lugar, existe la responsabilidad de los intermediarios financieros que entreguen depósitos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, etc., en el contexto de las transmisiones por causa de muerte, excluyendo las transmisiones inter vivos. También se incluye la responsabilidad de las compañías de seguros que entreguen el capital suscrito en pólizas de seguros a un heredero o a los beneficiarios designados por el seguro. Además, se contempla la responsabilidad de los mediadores que actúen como intermediarios en procesos de sucesión, principalmente las sociedades y agencias de valores. Por último, se menciona la responsabilidad de los funcionarios que permitan el cambio de sujeto pasivo en cualquier tributación sin exigir la previa justificación del pago del impuesto.

Todos estos casos de responsabilidad están relacionados con la obligación establecida en los artículos 32.4 y 5 de la ley, que exige que los responsables mencionados anteriormente no entreguen bienes ni dinero sin la previa acreditación del correspondiente pago del impuesto o la debida autorización administrativa.

III. ISD EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Reducciones del ISD en la Comunidad de Madrid

En la Comunidad Autónoma de Madrid en lo que respecta a la normativa autonómica sobre las reducciones, tarifas, deducciones y bonificaciones aplicables al ISD, es necesario atenerse a lo establecido en los artículos 21 a 26 del Decreto Legislativo 1/2010 de 21 de octubre, del consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Este decreto aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid relacionadas con los tributos cedidos por el Estado. La Comunidad Autónoma de Madrid ha ejercido su facultad normativa en lo que concierne a las reducciones, tarifas, deducciones y bonificaciones aplicables al ISD. (Madrid, s.f.)

Para los propósitos de la normativa autonómica del ISD, el artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2010, equipara a los cónyuges con los miembros de las parejas de hecho que satisfagan los criterios establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, sobre Uniones de Hecho en la CCAA.

Las reducciones varían según diversas circunstancias.

Mejora de la reducción estatal por parentesco, el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, introduce modificaciones en la reducción estatal para las adquisiciones por herencia, incluyendo las de los beneficiarios de seguros de vida y establece las siguientes reducciones en función del parentesco:

- Grupo I: esta reducción se aplica cuando los descendientes o adoptados son menores de 21 años. La reducción varía desde 16.000 euros, más 4.000 euros adicionales por cada año menos de 21 que tenga el beneficiario, hasta un máximo de 48.000 euros.
- Grupo II: esta categoría incluye al cónyuge, ascendientes, adoptantes, descendientes y adoptados de 21 años o más. La reducción es de 16.000 euros.
- Grupo III: aquí se contempla una reducción de 8.000 euros para familiares de segundo y tercer grado de consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV: no existe reducción para familiares de cuarto grado y grados más distantes.

Reducción por discapacidad del heredero o legatario, se amplía la reducción estatal en situaciones de adquisiciones por causa de fallecimiento de persona con discapacidad, que se podrán aplicar además de las que pudieran corresponder según el grado de parentesco con el fallecido:

- Si el heredero o legatario presenta un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se aplica una reducción de 55.000 euros.
- Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%, la reducción puede llegar a 153.000 euros.

La reducción relacionada con los seguros de vida se encuentra especificada en el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. Conforme a esta disposición, y sin importar las reducciones anteriores, esta se activará cuando el tomador del seguro y el beneficiario no sean la misma persona. En tales casos, se aplicará una reducción del 100%, con un tope máximo de 9.200 euros, para aquellos parentescos que pertenecen al grupo I y II.

Cabe destacar que esta reducción es única por sujeto pasivo, sin importar la cantidad de seguros de vida de los que sea beneficiario. Si el sujeto pasivo tiene derecho al régimen de bonificaciones y reducciones establecido en la disposición transitoria cuarta de la LISD, podrá elegir entre aplicar ese régimen o la reducción mencionada anteriormente.

Por último, en el caso de seguros de vida relacionados con actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la LISD.

Reducción por vivienda habitual: esta reducción es válida cuando la vivienda habitual del fallecido es heredada por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de sesenta y cinco años que compartieron vivienda con el fallecido durante los dos años previos al fallecimiento. La reducción corresponde al 95% sobre el valor neto de la vivienda habitual, con un límite de 123.000 euros por cada heredero. Se requiere mantener la propiedad durante al menos cinco años, a menos que el heredero fallezca dentro de ese período.

Reducción por empresa familiar: se introduce una mejora en la reducción estatal en casos de adquisición mortis causa, si la herencia incluye el valor de una empresa individual, actividad profesional o participaciones en entidades. La reducción es del 95% del valor neto y se exige mantener la propiedad durante 5 años, a menos que el heredero fallezca en ese período. Si no existen descendientes o adoptados, esta reducción se aplica a ascendientes, adoptantes y familiares hasta tercer grado. Esta reducción se aplicará independientemente de las reducciones que correspondan según las disposiciones anteriores.

Reducción de bienes del patrimonio histórico: en situaciones donde la base imponible de una herencia corresponda al cónyuge, descendiente o adoptados del fallecido y esta base incluya bienes que estén contemplados en el apartado 1, 2 o 3 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, debido a que son considerados como parte del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CCAA, se aplicará una reducción del 95% sobre el valor de estos bienes. Esta reducción está condicionada a que los bienes se mantengan durante un período de 5 años a partir del fallecimiento del causante, a menos que el adquirente fallezca antes de que transcurra este plazo.

Si no se cumple con el requisito de mantener los bienes durante el periodo mencionado, la persona que se haya beneficiado de la reducción debe informar a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid sobre esta circunstancia y abonar la parte del impuesto que se habría dejado de pagar debido a la reducción, además de los intereses de demora correspondientes. Este proceso debe llevarse a cabo dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el evento que cause el incumplimiento.

En caso de que la base imponible del impuesto se incluyan las compensaciones otorgadas por las Administraciones Públicas a los herederos de las personas afectadas por el síndrome tóxico o a los herederos de las víctimas fallecidas debidos a actos de terrorismo, se aplicará una reducción específica del 99% sobre los montos recibidos, sin importar la fecha en que se haya generado el impuesto. Sin embargo, esta reducción no se aplicará si las compensaciones percibidas están sujetas al IRPF.

2. Tarifa y coeficientes que aplicar

Se resta de la base imponible las reducciones que pueda reclamar la persona, lo que nos da un valor (la base liquidable) sobre el cual se aplica la tarifa y los coeficientes adicionales para calcular el monto que se debe pagar en impuestos, es decir, la cuota tributaria. (Portal del Contribuyente, s.f.)

En lo que respecta a la estructura de tarifas, esta se encuentra establecida en la Ley Estatal que regula el ISD.

Base liquidable (hasta euros)	**Cuota íntegra (euros)**	**Resto base liquidable (hasta euros)**	**Tipo aplicable (porcentaje)**
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Tabla 1: Fuente: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, artículo 23.

El coeficiente multiplicador se aplica en función del valor del patrimonio previamente existente y de los grupos de parentesco comentados anteriormente.

Patrimonio preexistente en euros	**Grupo I y II**	**Grupo III**	**Grupo IV**
De 0 a 403.000	1,00	1,5882	2,00
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,2
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,4

Tabla 2: Fuente: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, artículo 24.

3. Bonificaciones

En relación con las bonificaciones en la CCAA, se dividen en dos niveles: 99% y 25%, y dependen del parentesco con el fallecido y la fecha de defunción:

- Bonificación del 99%: aplicable a relaciones de parentesco del Grupo I o II, lo que implica que solo se tributa el 1% de la cuota tributaria de la herencia.
- Bonificación del 25%: se otorga a hermanos en casos de defunciones a partir del 28 de octubre de 2022.

(iberley.es, 2023) (Madrid, s.f.)

IV. ISD EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Reducciones

El impuesto en esta región está regulado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, que aborda el tramo autonómico del ISD y otros tributos cedidos, específicamente en los artículos 10 y 12 bis. Cabe destacar que la Comunidad Valenciana se encuentra entre las regiones que más recaudan en concepto del ISD. (Valenciana, s.f.)

Al igual que muchas otras comunidades autónomas ha introducido sus propias reducciones en el ámbito de las sucesiones y donaciones. Estas incluyen reducciones basadas en el parentesco, transmisiones de empresas individuales o negocios profesiones, participaciones en entidades y adquisiciones de vivienda habitual.

Una vez se haya calculado la base imponible, que consiste en el valor de los bienes heredados después de deducir las deudas y gastos permitidos, es posible aplicar las siguientes reducciones en esta base imponible. (Abogados & herencias, 2023)

Reducciones por grado de parentesco:

- En el grupo I que comprende a los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etc.) y adoptados menores de 21 años, se otorga una reducción de 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año que el heredero tenga menos de 21 años, no pudiendo exceder la reducción de 156.000 euros.
- En el grupo II, que incluye a los descendientes y adoptados mayores de 21 años, al cónyuge o pareja de hecho, así como a los ascendientes y adoptantes, se establece una reducción de 100.000 euros.

Reducciones por discapacidad variable según el grado de minusvalía:

- Si padece una discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía del 33% o más el heredero o beneficiario, se otorga una reducción de 120.000 euros.
- Si padece una discapacidad psíquica con un grado de minusvalía del 33% o más, o una discapacidad física o sensorial con una minusvalía del 65% o más, se concede una reducción de 240.000 euros.

Reducción del 95% por adquisición de la vivienda habitual, con límite de 150.000 euros, si la vivienda se mantiene como vivienda habitual durante un período de 5 años después del fallecimiento, a menos que el adquiriente fallezca dentro de ese plazo y debiendo ser los

herederos el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 75 años que hayan compartido la vivienda con el fallecido durante los dos años previos a su muerte.

Reducción del 99% por transmisión de empresa individual agrícola, o empresa individual o negocio familiar o de participaciones en determinadas entidades, donde los beneficiarios elegibles para esta reducción con el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado del fallecido, siempre y cuando se cumplan otros requisitos específicos.

Reducción por transmisión del patrimonio histórico artístico cuando sea transferido para su exhibición, siguiendo las pautas legales correspondientes:

- Una reducción del 95% para cesiones que superen los 20 años.
- Una reducción del 75% para cesiones que superen los 10 años.
- Una reducción del 50% para cesiones que superen los 5 años.

A partir del 7 de marzo de 2019, se aplica una reducción del 99% en la Comunidad Valenciana para los siguientes casos:

- Para la adquisición de explotaciones agrarias y elementos relacionados por beneficiarios hasta el tercer grado de parentesco colateral, debiendo ser agricultores profesionales y mantener la explotación durante 5 años.
- Para la adquisición de fincas rústicas donde el beneficiario debe transferir la propiedad a un agricultor profesional registrado en una cooperativa o entidad similar dentro de 1 año desde la fecha del impuesto, y se requiere mantener la propiedad durante 5 años.

2. Tarifa del impuesto y coeficientes que aplicar

La tarifa utilizada para calcular la cuota tributaria se encuentra establecida en la regulación autonómica correspondiente a la Comunidad Valenciana. La cuota íntegra del impuesto se calcula aplicando la escala establecida en la siguiente tabla:

Base liquidable - Hasta euros	**Cuota - Euros**	**Resto Base Liquidable - Hasta euros**	**Tipo aplicable - Porcentaje**
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,5
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45

70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Tabla 3: Fuente: Ley 13/1997, de 23 de diciembre, artículo 11.

Para calcular la cuota tributaria, se utilizará un coeficiente multiplicador que se determina basándose en el patrimonio preexistente y los grupos de parentesco. Importante destacar que en la Comunidad Valenciana se han reducido los umbrales de patrimonio preexistente en comparación con la normativa estatal.

Patrimonio preexistente **-** **Euros**	**Grupo I** **Grupo II**	**Grupo III**	**Grupo IV**
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 390.657,87 a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 4: Fuente: Ley 13/1997, de 23 de diciembre, artículo 12.

3. Bonificaciones

Los contribuyentes tendrán derecho a las siguientes bonificaciones en la parte de la cuota tributaria del ISD que corresponda proporcionalmente a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

- Bonificación del 75% aplicable a los parientes del causante que pertenezcan al Grupo I.
- Bonificación del 50% aplicable a los parientes que pertenezcan al Grupo II.
- Bonificación el 75% aplicable a personas con discapacidad física o sensorial que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65% o a personas con discapacidad psíquica que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Es importante destacar que, en caso de aplicar esta última bonificación, no será posible beneficiarse de las bonificaciones mencionadas en los puntos que le preceden. Es fundamental presentar una autoliquidación en el plazo voluntario o incluso fuera de él, siempre y cuando no se haya recibido previamente un requerimiento por parte de la Administración Tributaria, para poder hacer una de estas bonificaciones.

V. COMPARATIVA DEL ISD

La atribución completa del ISD a las CCAA, junto con su autonomía para decidir sobre bonificaciones, la estructura de tarifas y las posibles deducciones conduce a la falta de uniformidad en la aplicación de este Impuesto en todo el territorio nacional, dando lugar a notables disparidades, lo que puede plantear preocupaciones en términos de igualdad y evitar la confiscatoriedad. Comparar este impuesto en la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana puede poner en manifiesto algunas diferencias e injusticias percibidas en la aplicación de este impuesto entre ambas regiones. Cabe destacar que las percepciones de injusticia pueden variar según la perspectiva de cada individuo, y lo que algunos consideran injusto, otros pueden verlo como una política fiscal adecuada. (Sánchez, 2016)

Con relación a la estructura de tarifas aplicada en la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el artículo 23 del Texto Refundido, no presenta diferencias significativas en comparación con la Comunidad Valenciana. Sin embargo, la principal distinción entre ambas comunidades radica en las bonificaciones aplicadas a la cuota tributaria.

Mientras que en la Comunidad de Madrid mencionábamos bonificaciones del 99%, en la Comunidad Valenciana nos encontramos con bonificaciones del 75% para cónyuges, ascendientes y descendientes. Esta marcada bonificación reduce de manera significativa la carga impositiva del ISD para estos grupos de parentesco en la Comunidad de Madrid, generando desigualdades evidentes en comparación con los ciudadanos de otras regiones, lo que hace cuestionar la conformidad con los principios constitucionales de igualdad y justicia tributaria.

La Comunidad de Madrid ofrece bonificaciones generosas para las herencias y donaciones, especialmente en el caso de familiares cercanos. Esto puede llevar a la percepción de que quienes heredan o donan a familiares en Madrid tiene un trato más favorable en comparación con la Comunidad Valenciana, donde las bonificaciones son más modestas.

Las diferencias en la forma en que se valoran los bienes para calcular el impuesto pueden llevar a percepciones de injusticia. Por ejemplo, si dos personas heredan propiedades de igual valor en ambas comunidades, pero se aplican tasaciones más altas en una región que en la otra, esto puede dar lugar a una mayor carga fiscal en la primera.

Algunas personas pueden considerar injusto que las políticas fiscales en las diferentes comunidades autónomas de España influyan en las decisiones de residencia y movilidad de los contribuyentes. Aquellos que tienen capacidad de elegir dónde vivir pueden optar por mudarse a una comunidad con impuestos más bajos, lo que podría verse como injusto para las regiones con tasas fiscales más altas.

Las diferencias en la aplicación del ISD entre comunidades autónomas son el resultado de la descentralización fiscal en España, donde cada región tiene cierta autonomía para establecer sus políticas fiscales. Por lo tanto, lo que puede parecer injusto desde una perspectiva puede considerarse una ventaja desde otra.

VI. CASO PRÁCTICO

Realizaremos un ejercicio práctico hipotético, con el propósito de ilustrar las disparidades en el cálculo del ISD entre las dos CCAA que hemos abordado anteriormente, la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana.

El pasado julio, Ramón, el padre de Adrián, de 25 años, y Henar, de 20 años, falleció siendo viudo a causa de un accidente automovilístico, dejando el siguiente patrimonio:

- Propiedad principal (vivienda) valorada en 600.000 euros.
- Propiedad de inversión (segunda vivienda) valorada en 300.000 euros.
- Dinero depositado en sus cuentas por importe de 50.000 euros.
- Acciones en bolsa valoradas en 200.000 euros.
- Ajuar doméstico valorado en 25.000 euros.

Las deudas de Ramón son las siguientes:

- Hipoteca de la propiedad principal de 50.000 euros.
- Hipoteca en la casa de verano de 20.000 euros.

Los gastos de entierro y funeral son satisfechos por sus hijos los cuales ascendieron a 3.000 euros, siendo un gasto deducible.

Vamos a calcular previamente el patrimonio de Ramón para poder realizar el cálculo del ISD. Es necesario reflejar los valores reales de los bienes que se están trasmitiendo. Esto significa que se restarán del valor de esos bienes cualquier cantidad correspondiente a cargas, deudas y gastos. En este caso específico, se deducirá de la base imponible la suma total de las hipotecas, 70.000 euros, y se considerarán también los gastos del funeral que ascienden a 3.000 euros.

Para determinar el valor del ajuar doméstico, se utiliza una presunción que corresponde al 3% del valor total de los bienes que componen la herencia del fallecido. En este caso, se estima el valor del ajuar en 7.500 euros.

Bien	Patrimonio Privativo (euros)
Propiedad principal	600.000
Propiedad de inversión	300.000
Dinero depositado en cuentas	50.000
Acciones en bolsa	200.000
Total	1.150.000

Tabla 5: Resumen para el cálculo del patrimonio total de Ramón.

El patrimonio de Ramón es de 1.150.000 euros.

La base imponible se calculará a partir de:

1.150.000 (patrimonio de Ramón) + 7.500 (el ajuar doméstico) – 75.000 (importe de las cargas, deudas y gastos deducibles) = 1.082.500 euros.

Dado que ambos progenitores han fallecido, Adrián y Henar serán los beneficiarios de la totalidad de la masa hereditaria, perteneciendo al Grupo II al ser descendientes en primer grado de consanguinidad y siendo mayores de 21 años.

En el caso de la Comunidad de Madrid, se aplican ciertas regulaciones fiscales en el ISD aprobadas por el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre. Al pertenecer ambos hijos al Grupo II les corresponde una reducción de 16.000 euros.

Cada uno de los dos hijos tendrá derecho a aplicar una reducción equivalente al 95% del valor de la vivienda habitual: 600.000 x 95% = 570000 euros. Esto se traduce en una deducción de 285.000 euros para cada uno, pero existe un límite de 123.000 euros por cada heredero.

Se supone que no hay desequilibrios en la distribución de activos entre ellos, por lo que la división se llevará a cabo de manera equitativa. La base liquidable de Adrián y Henar será la siguiente: 1.082.500 - 16.000 – 123.000 = 943.500 euros.

La Comunidad de Madrid ha ejercido su capacidad legislativa para establecer la tarifa que se aplicará al ISD (véase Tabla 1), cuya aplicación determina las siguientes cuotas íntegras:

Hasta un monto de 798.817,20 euros le corresponderá una cuota de 199.604,23 euros: 943.500 – 798.817,20 = 144.682,8 euros. Para el remanente de la base imponible, (144.682,8 euros) se utilizará un tipo impositivo de 34%, lo que resultará en una cuota íntegra de 49.192,152 euros. En resumen, el total de cuota íntegra será de 248.796,382 euros.

Ambos hijos aplicarán un coeficiente multiplicador de 1,00, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre (véase tabla 2). Esto se debe a que tienen un patrimonio preexistente que no supera los 403.000 euros, resultando la cuota íntegra igual a la cuota tributaria.

La comunidad de Madrid ha aprobado una reducción del 99% en la cuota íntegra del ISD para aquellos contribuyentes que se encuentren en los grupos de parentesco I y II. De esta manera el cálculo de la cuota resultante sería el siguiente: 248.796,382 x 99% = 246308,42 euros.

Cuota tributaria: 248.796,382 – 246.308,42 =2.487,96 euros

Ahora analizando el mismo caso, pero desde el punto de vista de la Comunidad Valenciana al pertenecer ambos hijos al Grupo II les corresponde una reducción de 100.000 euros.

Cada uno de los dos hijos tendrá derecho a aplicar una reducción equivalente al 100% del valor de la vivienda habitual: 600.000 x 95% = 570.000 euros. Esto se traduce en una deducción de 285.000 euros para cada uno, pero esta reducción tiene un límite de 150.000 euros por individuo.

Al igual que en la Comunidad de Madrid, suponemos que no hay desequilibrios en la distribución de activos entre ellos, por lo que la división se llevará a cabo de manera equitativa. La base liquidable de Adrián y Henar será la siguiente: 1.082.500 - 100.000 – 150.000 = 832.500 euros.

Después de aplicar las reducciones adecuadas a la base imponible, calcularemos la cuota tributaria. La Comunidad Valenciana ha ejercido su poder legislativo para establecer su propia estructura de tarifas en el ISD (véase tabla 3).

Hasta un monto de 781.916,75 euros le corresponderá una cuota de 195.382,76 euros: 832.500 – 781.916,75 = 50.583,25 euros. Para el remanente de la base imponible, (50.583,25 euros) se utilizará un tipo impositivo de 34%, lo que resultará en una cuota íntegra de 17.198,305 euros. En resumen, el total de cuota íntegra será de 212.581,065 euros.

Los hijos no superan un patrimonio preexistente de 500.000 euros, por lo que se le asigna un coeficiente de 1,0 (véase tabla 4), lo que implica que su cuota íntegra será idéntica a su cuota tributaria, de la misma forma que en la Comunidad de Madrid.

En la Comunidad Valenciana, se pueden aplicar bonificaciones a la cuota tributaria del ISD, pero en caso de aplicar esta última no podrán beneficiarse de las anteriores desarrolladas, en el caso que nos encontramos al tratarse Henar y Adrián de descendientes mayores de 21 años se aplicará una reducción del 50% sobre la cuota tributaria: 212.581,065 x 50% = 106.290,53 euros.

Cuota tributaria: 212.581,065 – 106.290,53 = 106.290,53 euros.

VII. IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS

1. Definición y características generales

El 29 de septiembre de 2022, se incorporó al sistema tributario una nueva figura impositiva, conocida como el IGF. Este Impuesto había estado en discusión durante varios años y surgió como resultado de la aprobación de una bonificación en el impuesto sobre el Patrimonio en Andalucía.

El 27 de diciembre de 2022 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) la Ley 38/2022 para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que establece el denominado IGF. Esta nueva legislación modificó algunas normas tributarias ya existentes. Tenía como objetivo principal la instauración de gravámenes temporales en el ámbito enérgico y en el de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (en adelante IGF) tiene dos objetivos principales. En primer lugar, busca aumentar la recaudación tributaria. Esto se justifica en un contexto de crisis energética y de inflación, en el que se pretende que las personas con mayor capacidad económica realicen un mayor esfuerzo contributivo basándose en el principio de solidaridad. La segunda finalidad del impuesto es armonizar la tributación, especialmente para que los contribuyentes residentes en CCAA que han bonificado total o parcialmente el IP no se vean sometidos a una carga tributaria significativamente diferente de la de los contribuyentes en CCAA que no han reducido la tributación de dicho impuesto. (Carmona, 2023)

Sin embargo, tras la aprobación, el 12 de junio, de la Orden Ministerial que aprueba el modelo de declaración (modelo 718)[3], la finalidad recaudatoria y armonizadora del impuesto ha generado dudas, ya que al calcular el límite de cuota íntegra se tendrán en cuenta las cuotas íntegras del IRPF y del IP. Esto podría resultar en un beneficio para los contribuyentes en los casos en que deba aplicarse este límite y, en consecuencia, en una menor recaudación para el Estado.

El IGF es un tributo directo de carácter personal y está diseñado como un complemento al IP. Este impuesto tiene como objetivo grabar el patrimonio neto de las personas físicas que superen los 3.000.000 de euros. Es un impuesto periódico, lo que significa que se aplica de manera recurrente a lo largo del tiempo y se caracteriza por su progresividad, ya que el tipo impositivo aumenta a medida que el nivel de patrimonio del contribuyente se incrementa.

Se aplica en todo el territorio de España, con excepción de los regímenes tributarios especiales en el País Vasco y Navarra, así como de los tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento nacional. Es importante destacar que este impuesto no puede ser transferido a las comunidades autónomas a través de cesiones.

Este impuesto presenta similitudes sustanciales con el IP. Esto se refleja en su ámbito geográfico, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, momento de devengo y tipos de gravamen, así como en el límite máximo de la cuota íntegra.

La diferencia clave entre el IGF y el IP radica en su hecho imponible, ya que este nuevo impuesto grava únicamente los patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros. Es importante destacar que la tasa impositiva que cada contribuyente deberá pagar dependerá directamente de la cuantía de su patrimonio.

Se establecen tres tasas impositivas diferentes:

- Un tipo del 1.7% se aplica a los patrimonios que oscilan entre 3 y 5 millones de euros.
- Un tipo del 2.1% se aplica a los patrimonios que van desde 5 hasta 10 millones de euros.
- Un tipo del 3.5% se aplica a los patrimonios que superan los 10 millones de euros.

(Lemos, 2022)

En cuanto a su duración, se establece un periodo de dos años durante el cual el impuesto estará en vigor, siendo aplicable en los dos primeros ejercicios fiscales posteriores a su entrada en vigor. El gobierno comunicó que este impuesto afectaría únicamente a las fortunas acumuladas durante los años 2023 y 2024, convirtiéndolo en un tributo temporal y excepcional. Sin embargo, la nueva regulación del impuesto de las grandes fortunas incluye una cláusula de revisión que permitirá evaluar sus resultados al finalizar su periodo de vigencia y decidir si se mantiene o se elimina.

Los contribuyentes del IGF solo estarán obligados a tributar por la parte de su patrimonio que no haya sido gravada por su comunidad autónoma. Es decir, sería deducible en el IP de las CCAA, de modo que solo se pagaría sobre la parte no gravada por las CCAA. Con

[3] Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 “Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas”, se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

esta medida, se buscaba evitar la posibilidad de que una misma fuente de riqueza este sujeta a la carga discal de dos impuestos similares.

En aquellas CCAA que otorgan bonificaciones completas sobre el IP, como es el caso de Madrid o recientemente Andalucía, sonde se aplica una bonificación del 100% a sus residentes, los contribuyentes solo estarán obligados a pagar el IGF y no tendrán que tributar por el IP. Según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, este impuesto es de naturaleza directa y personal, y grava el patrimonio neto de las personas físicas, teniendo en cuenta sus bienes y derechos de contenido económico, con deducción de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones personales.

El IGF debe ser considerado como un tributo diseñado para gravar las cantidades que no son alcanzadas por el IP. Estos impuestos son complementarios, y las cantidades gravadas por cada uno de ellos no pueden acumularse. Por ejemplo, en el caso de Madrid o Andalucía, los residentes solo estarán obligados a pagar el IGF, ya que disfrutarán de una bonificación del 100% sobre su patrimonio. En cambio, en Galicia, los contribuyentes tributarán un 25% sobre su patrimonio y un 75% sobre sus grandes fortunas, al menos hasta que entre en vigor en 2023 la aplicación de la bonificación en el IP al 50%, lo que beneficiará a las personas con un patrimonio superior a los 2 millones de euros.

El IGF afecta a aproximadamente el 1% de los contribuyentes y recauda alrededor de 1200 millones de euros al año, generando un considerable debate político. Andalucía, siguiente el ejemplo de Madrid, está a punto de aprobar la eliminación de este impuesto para alrededor de 19000 contribuyentes ricos.

A pesar de las múltiples incertidumbres en torno a su aplicación, vigencia y tributación, se ha dejado claro en el Plan de Presupuesto presentado en Bruselas en 2022 que este nuevo impuesto es complementario al IP, ya que se establece una deducción del 100% en la cuota para evitar la doble imposición. (Hacienda de Gobierno, 2023)

Desde una perspectiva política, es fácil vender la reducción de impuestos, incluso si solo afecta a un pequeño grupo de ciudadanos, en su mayoría los más ricos. En el caso de Andalucía, alrededor de 19.000 personas dejarán de pagar un promedio de 5.300 euros al año por el IP. Esto representa solo el 0,4% de los ingresos tributarios totales de la comunidad andaluza, que ascienden a 93 millones de euros anuales.

La decisión de Juan Manuel Moreno, presidente de la Junta de Andalucía, de seguir el ejemplo de Madrid, se relaciona en parte con la atracción de Madrid para aquellos que buscan pagar menos impuestos. En 2011, después de que se reintrodujera el IP, alrededor de 6.000 ricos se mudaron a Madrid, según un estudio. Cuando una persona se muda, también traslada otros impuestos que paga, lo que implica una perdida adicional para la región de origen. La eliminación de este impuesto en Andalucía puede ser solo el comienzo, ya que otras comunidades autónomas podrían seguir este ejemplo. (Gimeno, 2022)

Desde la perspectiva de los economistas, el IP tal como está diseñado en España no es eficiente y presenta problemas de evasión y elusión fiscal. Algunos expertos sugieren que sería más efectivo integrar el patrimonio en el IRPF, como se hace en otros países.

El impuesto de patrimonio genera debate sobre su legitimidad y eficiencia. Algunos argumentan que es anacrónico y resulta en una doble imposición, ya que una persona paga impuestos tanto sobre su renta como sobre su riqueza y evitar su concentración en pocas manos.

A pesar de los debates, el IP representa una fracción muy pequeña de los ingresos públicos, alrededor del 0,2% en la actualidad. La política y la percepción sobre la redistribución de la riqueza juegan un papel importante en la discusión en torno a este impuesto.

2. Ámbito de aplicación

Este impuesto se aplica en todo el territorio de España, con excepción de los regímenes tributarios forales de concierto en el País Vasco y Convenio Económico en Navarra, según corresponda. También se debe considerar lo estipulado en tratados o convenios internacionales que se hayan incorporado a la legislación nacional. Es importante destacar que no es susceptible de ser transferido a las comunidades autónomas mediante acuerdos de cesión.

VIII. ESQUEMA LIQUIDATIVO DEL IGF

1. Hecho imponible

Las personas físicas deben presentar una declaración si cumplen con cualquiera de los siguientes requisitos:

- Su patrimonio neto es superior a 3.000.000 de euros.
- La cuota tributaria, después de calcularla siguiendo las normas del impuesto y aplicar las deducciones y bonificaciones correspondientes, da como resultado un importe a pagar.

El patrimonio neto de las personas físicas comprende todos los bienes y derechos de naturaleza económica que una persona posea, descontando las cargas y gravámenes que reduzcan su valor, además de las deudas y obligaciones personales por las cuales el sujeto pasivo sea responsable.

Establece como libres de impuesto los bienes y derechos que también se encuentran exentos en el IP, como aquellos relacionados con el Patrimonio Histórico, objetos artísticos y antigüedades, obras de artistas, enseres domésticos, residencia principal, derechos relacionados con sistemas de prevención social, activos utilizados en actividades económicas y participaciones en entidades, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Sujetos pasivos

Son sujetos del IGF las personas que sean sujetos pasivos del IP de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19/1991, de 6 de junio. Para aquellos sujetos pasivos que no residan en otro Estado miembro de la UE, se les requerirá nombrar, antes de que finalice el plazo de declaración del impuesto, a una persona física o jurídica con residencia en España para que los represente la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

La asignación de bienes y derechos a los sujetos pasivos se realizará siguiendo las normas sobre titularidad legal correspondientes a cada acaso y tomando en consideración las pruebas proporcionadas por los propios sujetos pasivos o descubiertas por la Administración. En este contexto, se aplicarán las reglas que rigen la titularidad de los elementos patrimoniales

y la adquisición de bienes o derechos con pago aplazado o reserva de dominio, tal como se establecen en la Ley 19/1991, de 6 de junio.

La obligación personal se establece como la norma principal para la aplicación de este impuesto. Deben contribuir de manera personal al impuesto las personas físicas, tanto españolas como extranjeras, que tenga su residencia habitual en el territorio español de acuerdo con las reglas del IRPF. Estas personas estarán sujetas al impuesto sin importar la ubicación de sus bienes o la posibilidad de ejercer derechos en otros lugares.

No obstante, los ciudadanos españoles que cambien su residencia a otro país pueden optar por continuar cumpliendo con sus obligaciones fiscales en España presentando la declaración de impuestos de manera personal en el primer año que dejen de ser residentes.

La obligación real se aplica a las personas físicas que no tengan su residencia habitual en el territorio español según los criterios establecidos en el IRPF. Estas personas estarán sujetas al IGF por los bienes y derechos que los que sean propietarios cuando estén ubicados, puedan ser ejercidos o deban cumplirse en el territorio español. En este caso, el impuesto se aplica exclusivamente a estos bienes o derechos. (Fiscales)

3. Base imponible y base liquidable

La base imponible del impuesto se calcula a partir del valor del patrimonio neto del sujeto pasivo. Este patrimonio neto se obtiene restando el valor de los bienes y derechos de los que el sujeto pasivo es titular a las cargas y gravámenes que puedan disminuir el valor de estos bienes o derechos, así como las deudas u obligaciones personales de las que el sujeto pasivo deba responder.

En la determinación de la base imponible de este impuesto, se aplican las reglas establecidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP.

En situaciones de obligación personal, se efectúa una reducción en la base imponible de 700.000 euros como mínimo exento.

4. La deuda tributaria

La base liquidable del impuesto será objeto de tributación de acuerdo con los tipos que se detallan en la siguiente escala, que coincide con la prevista en la Ley 19/1991, de 6 de junio, sobre el IP, con la diferencia de que no se aplicará ningún impuesto sobre los primeros 3.000.000 euros de base imponible :

Base liquidable - Hasta euros	**Cuota - Euros**	**Resto Base Liquidable - Hasta euros**	**Tipo aplicable - Porcentaje**
0,00	0,00	3.000.000	0,00
3.000.000	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Tabla 6: Fuente: Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, artículo 11.

El total de la cuota íntegra resultante de este impuesto, junto con las cuotas del IRPF y el IP, no puede superar el 60% de la suma de las bases imponibles del primero para los sujetos pasivos sujetos al impuesto por obligación personal. En este sentido, se aplicarán las reglas que rigen el límite de la cuota íntegra del IP, tal como se establecen en la Ley 19/1991, de 6 de junio del IP. Sin embargo, si la suma de las cuotas de los tres impuestos excede dicho límite, la cuota de este impuesto se reducirá hasta alcanzar el límite mencionado, aunque esta reducción no podría superar el 80%.

Cuando una familia opte por tributar de forma conjunta en el IRPF, el límite de cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, junto con las del IP y el IGF, se calculará considerando las cuotas íntegras devengadas por cada miembro en estos dos últimos tributos. En caso necesario, la reducción correspondiente se distribuirá entre los sujetos pasivos de acuerdo con sus cuotas íntegras respectivas en este impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Existe un límite máximo de tributación sobre la cuota íntegra del IGF muy similar a lo que se establece para el IP.

Para ello, se establece que la cuota íntegra del IGF, junto con las cuotas íntegras del IRPF y del IP, no pueden superar el 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF. Sin embargo, es importante destacar que esta limitación solo se aplica a las personas sujetas por obligación personal, lo que significa que los no residentes y los repatriados no tienen un límite relacionado con sus ingresos durante el ejercicio fiscal.

Es relevante mencionar que la normativa se refiere a la cuota íntegra del IP como referencia para aplicar este límite, por lo que no se tendrá en cuenta si en algunas CCAA se ha aprobado una bonificación posterior que permita reducir o eliminar la cuota a pagar en el IP.

Se especifica que se aplicarán las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del IP establecidas en el artículo 31 de la Ley 19/1991, del 6 de junio. Esto significa que no se considerará la parte de la base imponible del ahorro del IRPF derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos con más de un año de antigüedad, ni la parte de la cuota íntegra correspondiente a esta base. Además, se aplicará la regla referente a los elementos patrimoniales que no generan rendimientos gravados en el IRPF.

También se establece que, en caso de que este límite sea aplicable, la reducción de la cuota del IP debe asegurar una tributación mínima del 20% de esta cuota, lo que significa que la reducción máxima de la cuota del IP será del 80%.

Es esencial destacar que este límite no considera la cuota líquida de los tres impuestos, lo que significa que no anula los efectos de los beneficios fiscales o bonificaciones que se apliquen en el IP a nivel de las Comunidades Autónomas. La cantidad que debe ser comparada con el límite del 60% de la base imponible del IRPF es la suma total de las cuotas íntegras del IRPF, el IP y el IGF.

Para calcular la cuota neta del IGF, se podrán deducir, salvo disposición contraria en acuerdos internacionales suscritos por España, los siguientes montos:

- El importe real pagado en el extranjero debido a impuestos personales que afecten a los activos considerados en el IGF.
- El resultado de aplicar la tasa media efectiva del IGF a la porción de la base imponible gravada en el extranjero.

Además, si dentro del conjunto de activos de valor económico existen elementos situados o que deben ejercerse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se aplicará una reducción del 75% sobre la parte de la cuota íntegra proporcional a dichos activos. Es importante destacar que esta reducción no se aplica a los no residentes en estas ciudades, excepto en el caso de valores representativos del capital social de empresas con domicilio y objeto social en dichas ciudades o cuando se trate de sucursales permanentes ubicadas en ellas.

Considerando el propósito del IGF y con el objetivo de evitar la doble tributación que podría surgir al tener ambos impuestos, el IGF calcula la cuota neta al restar la cuota calculada del Impuesto sobre el Patrimonio de la cuota realmente pagada en el segundo impuesto.

5. Devengo

El impuesto se considera devengado el 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio que el contribuyente posea en esa fecha lo que le caracteriza como un impuesto de naturaleza instantánea.

6. Responsabilidad patrimonial

Las responsabilidades fiscales que surgen de este impuesto se abordarán de manera similar a lo que se establece en el artículo 1365 del CC. De acuerdo con esta disposición, los bienes adquiridos durante el matrimonio serán considerados directamente responsables ante la Hacienda Pública en caso de deudas originadas por el IGF, sin importar si esos bienes tienen un carácter privado o son compartidos en la sociedad conyugal.

A diferencia del artículo 106 de la Ley del IRPF, el IGF no incluye las sanciones dentro del régimen de responsabilidad patrimonial de los bienes conyugales. Esta diferencia es relevante, ya que extender la responsabilidad de los bienes conyugales por infracciones cometidas por uno de los cónyuges podría cuestionar el principio de personalidad de la sanción. El CC, en su artículo 1366, indica que la sociedad de gananciales es responsable de las obligaciones derivadas de actos realizados por un cónyuge en beneficio de la comunidad conyugal, excepto en situaciones en las que el cónyuge deudor haya actuado con dolo o negligencia grave. Sin embargo, el artículo 34 de la Ley del IP no hace referencia a las sanciones, ya que, en el momento de su promulgación, estas sanciones se consideraban parte de la deuda tributaria según la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

7. Gestión y aplicación del impuesto

Hemos mencionado con anterioridad que el IGF, siendo un impuesto de naturaleza armonizadora, no puede ser transferido a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, las competencias relacionadas con la gestión, liquidación, recaudación, inspección, sanción y revisión recaen en el Estado.

Este tributo sigue un sistema de autoliquidación, lo que implica que los contribuyentes deben presentar su declaración, realizar la autoliquidación correspondiente y, si corresponde, abonar el importe del impuesto de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Ministerio de Hacienda. Después de la aprobación de la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, la presentación de la declaración debe llevarse a cabo de forma electrónica en el período que comprende del 1 al 31 de julio del año siguiente al devengo del impuesto. Por lo tanto, la autoliquidación del IGF correspondiente al 31 de diciembre de 2022 deberá realizarse entre el 1 y el 31 de julio de 2023.

Están obligados a presentar declaración y realizar la autoliquidación aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria sea a pagar. Sin embargo, los sujetos pasivos que ya tributen directamente al Estado por el IP están exentos de la obligación de presentar declaración ante el IGF, a menos que deban abonar una cuota tributaria por este impuesto, a pesar de ser contribuyentes no residentes que no tienen su residencia habitual en una Comunidad Autónoma.

Este escenario podría surgir debido a una diferencia fundamental con respecto al Impuesto sobre el Patrimonio. Los sujetos pasivos por obligación real no tienen la posibilidad de aplicar el mínimo exento de 700.000 euros que se otorga a los contribuyentes residentes.

Además, es importante tener en cuenta que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en ciertos casos, los obligados tributarios no residentes podrían alegar la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre el Patrimonio por parte de las Comunidades Autónomas. Esto podría dar lugar a que estos contribuyentes estén sujetos al IGF en lugar del Impuesto sobre el Patrimonio.

IX. INTERROGANTES SOBRE EL IGF

Este impuesto plantea numerosas interrogantes que aún no han sido resueltas. Una de estas interrogantes se refiere a las CCAA que ya han optado por no recuadrar el impuesto de patrimonio, Andalucía y Madrid. Existen dos opciones, reintroducir el impuesto antes de que los ingresos vayan a parar a las arcas centrales, o mantener su posición actual de otorgar una bonificación del 100% en la cuota y, en caso de considerar que su autonomía tributaria está siendo vulnerada, presentar una reclamación legal en los tribunales.

Uno de los aspectos principales a considerar es el potencial supuesto de doble imposición. Conforme a lo establecido en el artículo 6.2 y 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), se establece que los tributos creados por las CCAA no pueden recaer sobre hechos imponibles ya gravados por impuestos estatales o locales.

En este caso, al tratarse de un impuesto cedido a las CCAA, la titularidad de este seguiría siendo estatal, lo que implica que no se estaría configurando un supuesto de doble imposición. Sin embargo, el TC ha aclarado que para analizar los casos de doble tributación es necesario considerar dos principios fundamentales: el principio de capacidad económica y el principio de no confiscatoriedad. Estos dos principios permiten determinar si un impuesto podría ser inconstitucional o no.

Además, en una resolución del Tribunal Supremo emitida el 1 de julio bajo el número 96164/2019, se subrayó que la prohibición de confiscación es una contraparte del principio de capacidad económica, el cual constituye la base de la tributación. En términos más simples,

estos principios están intrínsecamente relacionados para garantizar que la carga fiscal sea justa entre los contribuyentes y para prevenir que el patrimonio de los obligados se vea fuertemente impactado por el monto de los impuestos.

El IP suscita discusiones sobre su validez y efectividad. Algunos plantean que es obsoleto y conlleva una doble tributación, ya que implica el pago de impuestos tanto sobre los ingresos como sobre la riqueza, al tiempo que contribuye a prevenir su acumulación en un pequeño grupo de individuos.

A pesar de los debates, el IP representa una fracción muy pequeña de los ingresos públicos, alrededor del 0,2% en la actualidad. La política y la percepción sobre la redistribución de la riqueza juegan un papel importante en la discusión en torno a este impuesto.

X. COMPARATIVA DEL IGF

El IGF se aplicará a los contribuyentes en diez comunidades autónomas, específicamente aquellas que actualmente tienen tasas impositivas en el IP más bajas que las de este novedoso impuesto del que venimos hablando. Por otro lado, las siete regiones que ya tienen tasas impositivas más altas que las del nuevo tributo estarán exentas, es decir, no tendrá impacto en La Rioja, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León.

Existen considerables disparidades entre las regiones en función de la diferencia entre las tasas de impuestos que han establecido y las del IGF.

El nivel del patrimonio neto varía ampliamente, desde 3,7 millones de euros en Madrid y Andalucía hasta 209,9 millones de euros en las Islas Baleares. En las dos primeras regiones, hasta ahora, el impuesto de patrimonio ha sido completamente bonificado, lo que significa que los contribuyentes de Madrid o Andalucía deberán pagar el nuevo gravamen siempre que su fortuna no supere los 3,7 millones de euros. Del mismo modo, aquellos con un patrimonio que excede ciertos umbrales también estarán sujetos al nuevo impuesto en Galicia (8,6 millones), Cataluña (16,6 millones), Asturias (23,9 millones), Murcia (25 millones), Cantabria (26,3 millones) y Baleares (209,8 millones). (Medinilla, 2022)

Las regiones con tasas impositivas más bajas que las del IGF tienen un motivo para considerar aumentar su propio IP. Esto se debe a que, si no lo hacen, sus ciudadanos tendrán la obligación de pagarlo de todas maneras, pero los fondos recaudados irán a parar al Gobierno central en lugar de quedarse en la región.

XI. CONCLUSIONES

El ISD tiene una larga historia en el sistema fiscal español, se trata de un impuesto directo, progresivo y subjetivo que grava los aumentos en el patrimonio relacionado que se originan a través de adquisiciones gratuitas o lucrativas, ya sea por herencia o transmisiones inter vivos, así como las percepciones por seguros de vida.

El ISD en España es un tributo que ha sido objeto de debate y controversia a lo largo de los años. Este impuesto se aplica a nivel autonómico, lo que significa que cada CCAA tiene la facultad de establecer sus propias tarifas, exenciones y reducciones, lo que resulta en una

variabilidad significativa en la carga fiscal que enfrentan los contribuyentes según su lugar de residencia.

Se puede definir como un impuesto completo y diverso, con ventajas y desventajas. La falta de uniformidad estudiada en el presente trabajo ha generado controversia y cuestionamientos sobre la igualdad tributaria. Las diferencias en las normativas autonómicas han llevado a situaciones en las que los ciudadanos de diferentes regiones se ven sometidos a cargas fiscales significativamente distintas por la misma herencia o donación como hemos observado en el caso estudiado sobre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Valenciana. Esto ha generado un debate sobre la igualdad y equidad fiscales en el país, ya que el artículo 31 de la CE establece el principio de igualdad de todos los españoles en materia tributaria.

Tanto la Comunidad de Madrid como la Comunidad Valenciana ofrecen una exención completa en herencias entre padres e hijos, aliviando la carga fiscal para los herederos directos. Ambas regiones también han establecido tasas impositivas competitivas en herencias entre no familiares, lo que las convierte en opciones atractivas para quienes buscan minimizar su carga fiscal en estas situaciones.

También ha sido objeto de críticas por considerarse un impuesto con efectos confiscatorios en algunos casos. El hecho de que los herederos deban pagar impuestos sobre la riqueza heredada, que en muchos casos ya ha sido objeto de tributación en forma de IP, IRPF o impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha llevado a calificar al ISD como una forma de doble imposición.

A pesar de todo esto, el ISD cumple una función importante en la recaudación de fondos para las CCAA, lo que les permite financiar servicios públicos esenciales. Por lo tanto, encontrar un equilibrio entre la necesidad de financiamiento autonómico y la equidad en la tributación es un desafío que enfrenta el sistema fiscal español.

Más controversia suscita el nuevo IGF en el contexto fiscal de España. El IFG es una medida significativa en el sistema tributario español que busca abordar la desigualdad y aumentar la recaudación. Aunque el IGF tiene metas nobles, aún hay desafíos que generan preguntas y debates en curso. Aspectos como su legitimidad, su impacto económico y la armonización regional siguen siendo temas de discusión.

El IGF se implementó inicialmente como una medida temporal para los años 2023 y 2024, con el propósito de abordar las consecuencias de la crisis causada por la invasión rusa en Ucrania. No obstante, se incluyó una cláusula de revisión para evaluar su continuación o eliminación una vez expirado este periodo. La ministra de Hacienda en funciones, María Jesús Montero, ha mencionado la posibilidad de hacerlo permanente con el fin de mantener la equidad fiscal y asegurar que todos los contribuyentes paguen su parte, evitando una carga desproporcionada sobre las clases medias. Montero explicó que el Gobierno analizará el desempeño del impuesto en el contexto de la financiación autonómica, considerando las diversas figuras de gravámenes sobre la riqueza y el patrimonio.

Su implementación se produce en un momento en el que se discute activamente la distribución de la riqueza y la equidad fiscal en el país. El propósito fundamental del IGF es gravar las fortunas más considerables con el objetivo de contribuir a una mayor justicia fiscal. Sin embargo, su legitimidad ha sido objeto también de discusión, planteándose la pregunta de si podría ser considerado como una doble imposición, dado que los contribuyentes pueden estar

sujetos a impuestos tanto sobre sus ingresos como sobre su patrimonio. Para evitar esto, se permite deducir el importe del IGF, especialmente en las CCAA que ofrecen exenciones completas en el IP.

Además, el IGF establece que la suma de las cuotas íntegras del IP y el IRPF no puede superar el 60% de las bases imponibles del IRPF, porque si no se consideraría confiscatorio. Si esta suma excede el límite, el contribuyente puede reducir la cuota del IP para alcanzarlo, sin que la reducción supere el 80% de la cuota. Este límite se aplica en muchas ocasiones y puede influir en la progresividad del impuesto.

En España, hemos observado un aumento en la disparidad fiscal en el tratamiento de los patrimonios. Esto se debe a la forma en la que las CCAA ejercen su poder normativo. En el IP al igual que el ISD, existen diferencias en las regulaciones autonómicas que afectan a varios aspectos de estos impuestos. Sin embargo, las mayores diferencias en la carga fiscal se originan en las bonificaciones otorgadas, lo que crea un trato fiscal desigual entre las distintas regiones.

Las CCAA tienen competencias tributarias también sobre el IGF, dando lugar de nuevo a diferencias en la implementación y recaudación de este entre regiones. Existiendo la posibilidad de que algunos contribuyentes puedan buscar formas de reducir su patrimonio gravable, como reubicar activos o utilizar estructuras legales para minimizar su exposición al impuesto.

El TC ha aceptado el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 38/2022, que estableció que el IGF. Sin embargo, la solicitud de suspender su aplicación de manera provisional fue rechazada, lo que significa que sigue vigente hasta que se resuelva su constitucionalidad. Otros gobiernos autonómicos, como Madrid, Galicia y Murcia, también han presentado recursos similares que han sido admitidos a trámite.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Española 1978 (BOE núm. 311, de 29/12/1978)

Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOE núm. 118, de 18/05/1967)

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. (BOCM núm. 255 de 25/10/2010)

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (BOE núm. 236 de 01/10/1980)

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 2, de 03/01/2002, BOE núm. de 05/03/2002)

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (BOE núm. 83 de 07/04/1998)

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOE núm. 136 de 07/06/1991)

Ley 22/2009 de 18 de diciembre, que establece el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. (BOE núm. 305 de 19/12/2009)

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (BOE núm. 303 de 19/12/1987)

Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias. (BOE núm. 311 de 28/12/2022)

Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del Sistema Tributario. (BOE núm. 142 de 13/06/1964)

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 302 de 18/12/2003)

Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 313 de 31/12/1963)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Gaceta Madrid núm. 206 de 25/07/1889)

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (BOE núm. 275de 16/11/1991)

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo. (BOE núm. 89 de 14/04/1987)

Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOE núm. 139 de 12/06/2023)

OBRAS DOCTRINALES Y RECURSOS DE INTERNET

Abogados & herencias (2023) https://www.abogadosyherencias.com/impuesto-sucesiones-comunidad-valenciana/ (Accedido 27/10/2023)

Agencia Tributaria Valenciana (2023) https://atv.gva.es/es/isd (Accedido 20/10/2023)

Asec Asesoría (2022). La nueva Ley que regula el impuesto a las grandes fortunas https://asecasesoria.com/impuesto-temporal-de-solidaridad-de-las-grandes-fortunas/#:~:text=A%20tal%20efecto%20se%20establece%20que%20la%20cuota,la%20suma%20de%20las%20bases%20imponibles%20del%20IRPF. (Accedido 26/10/2023)

Asociación Española de Asesores Fiscales. *El impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas en 80 preguntas*. Página 3.

Barberán Lahuerta, M. A. y Melguizo Garde, M. (2010). *La regulación autonómica en el impuesto sobre sucesiones y donaciones eficacia y efecto redistributivo*". Revista de estudios regionales, ISSN 0213-7585, Número 87, págs. 187-211.

Carmona, C. (2023). Garrigues, las claves del nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/claves-nuevo-impuesto-temporal-solidaridad-grandes-fortunas (Accedido 27/10/2023)

Cazorla Prieto, L. M. y Chico de la Cámara, P. *Introducción al sistema tributario español*, capitulo VII Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, páginas 404 y 405. Thomson Reuters Aranzadi

Comunidad de Madrid (2023) Impuesto de Sucesiones | Comunidad de Madrid (Accedido 10/10/2023)

Conceptos Jurídicos (2022) https://www.conceptosjuridicos.com/hecho-imponible/ (Accedido 20/09/2023)

García de Pablos, J. F. *EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: Problemas Constitucionales y Comunitarios,* Universidad Complutense de Madrid. Pág. 20.

Gimeno, R. (2020) https://www.telecinco.es/noticias/economia/6000-ricos-mudaron-madrid-cinco-anos-tras-bajada-impuesto-patrimonio-2011-estudio-movilidad-fiscal-diferencias-ccaa-riqueza_18_3049995348.html (Accedido 28/10/2023)

Gutiérrez Bengoechea, M. (2020). *Tributación del seguro de vida en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y los puntos de conexión territorial internos e internacionales*, Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Hacienda de Gobierno (2023) https://www.hacienda.gob.es/CDI/EstrategiaPoliticaFiscal/2023/Plan-Presupuestario-2023-ES.pdf (Accedido 27/10/2023)

Iberley.es (2023) https://www.iberley.es/temas/impuesto-sobre-sucesiones-donaciones-murcia-isd-2766 (Accedido 27/10/2023)

INEAF, Bussiness School (2023) https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/impuesto-sucesiones-donaciones/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones-isd-aspectos-generales (Accedido 09/09/2023)

Jda.es (2023) https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/claves-nuevo-impuesto-temporal-solidaridad-grandes-fortunas (Accedido 26/10/2023)

Medinilla, M. (2022). Eleconomista.es https://www.eleconomista.es/economia/noticias/12052036/11/22/El-mapa-del-impuesto-a-las-grandes-fortunas-afectara-a-los-contribuyentes-de-diez-comunidades.html (Accedido 27/10/2023)

Portal del contribuyente (2023) http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CONT_Pregunta_FA&cid=1142342581822&oid=1142342475663&pageid=1158306777313&pagename=Contribuyente%2FCONT_Pregunta_FA%2FCONT_pregunta#:~:text=A%20la%20base%20imponible%20se%20le%20restan%20la,y%20los%20coeficientes%20multiplicadores%20obteniendo%20la%20cuota%20tributaria (Accedido 27/10/2023)

Portillo Navarro, M. J. (2019). *La situación actual del impuesto sobre sucesiones y donaciones en España, Madrid*, Grupo Anaya S.A., P.17.

Regueiro Lemos, S. (2022). "El impuesto de solidaridad a las grandes fortunas", Stellvest tax legal advisory, página 2.

Rozas Valdés, J. A. (2012). *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Manual de derecho tributario: parte especial.

Sánchez Sánchez, E. M. (2016). *La desigualdad de trato en la tributación de las sucesiones y donaciones en España y la Unión Europea*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, (15). https://doi.org/10.17561/rej.v0i15.3149

Wikipedia, La enciclopedia libre (2023) https://es.wikipedia.org/wiki/Alejandro_Mon_y_Men%C3%A9ndez (Accedido 09/09/2023)

Wikipedia, La enciclopedia libre (2023) https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_sucesiones_y_donaciones (Accedido 10/09/2023)